

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ADRIANA ESCOBAR CAICEDO

Entidad Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

ADRIANA ESCOBAR CAICEDO , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.870.427 de Buga (Valle del Cauca) en calidad de madre y representante legal de la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR y también accionante DANIELA CIFUENTES ESCOBAR, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, instauramos la presente Acción de Tutela, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos nuestros derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital, los cuales se vieron quebrantados por que dicha entidad no tuvo en cuenta mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA al momento de proferir la Resolución No. 4058 del ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones, del cual su artículo cuarto resolvió terminar mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 el cual desempeñaba en la Regional VALLE Dependencia Centro Zonal Buga, sin tener en cuenta mis circunstancias particulares y con base en los siguientes:

1. HECHOS

1º. De la relación sentimental de FERNANDO WALTER CIFUENTES PINZON y la suscrita, el día cinco (05) de Noviembre de dos mil (200) nació mi hija DANIELA CIFUENTES ESCOBAR. Sin embargo, no ostento relación matrimonial o de unión marital de hecho con el padre de mi hija.

2º. Bajo gravedad de juramento manifiesto que el padre de la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR no le brinda los alimentos que por ley le corresponden. Siendo así, que desde nuestra separación en el año 2009 y hasta la fecha, he corrido con la totalidad de los gastos que requiere mi hija adolescente para su diario vivir.

3º. Por lo anteriormente descrito, en aras de mejorar la condición de vida de mi hija adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR, logré vincularme con ICBF mediante, Resolución 11205 de diciembre 30 de 2015 en planta temporal y posteriormente mediante Resolución No. 7781 del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), pase a provisionalidad, *Por la Cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad*, decretase lo siguiente:

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. – Nombrar en Provisionalidad en la Regional Valle del Cauca, a la(s) siguiente(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. BUGA	38.870.427	ADRIANA ESCOBAR CAICEDO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27655)	DERECHO	\$4.290.736

4º. Dicho nombramiento se materializó mediante mi firma al acta de posesión del seis (06) Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), fecha en la cual inicié con mi labor en provisionalidad en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de la planta global del ICBF asignado a la Regional Valle del Cauca, ubicado en el CENTRO ZONAL BUGA.

5º. Debido a que en mi labor como Defensora de Familia en ICBF, no le podría brindar la totalidad del tiempo para el cuidado y atención de mi hija adolescente, para lo cual solicite a mi tía por línea materna la señora MARIA FABIOLA ESCOBAR MONTALVO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.851.945 de Buga (Valle del Cauca) quien a la fecha no ostenta empleo alguno, se hiciera cargo del cuidado de mi hija, bajo el entendido de que la suscrita corra con todos los gastos económicos que derivan el cuidado de mi hija adolescente.

6º. Como se puede observar, el estatus de vida y la situación económica de mi grupo familiar conformado por la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR depende totalmente de mis ingresos económicos, de esta manera a través de mi empleo como Defensora de Familia sustentaba los gastos en su totalidad de mi hija como lo son pago del semestre por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.275.847.00), mas el valor del curso de ingles obligatorio por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000.00 M/CTE) este valor por haber además de vestuario, salud debido a que presenta escoliosis, alimentación y actividades académicas,

De igual manera y como se mencionó anteriormente, la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR a la fecha reside en el municipio de Buga, (Valle) en donde está bajo mi cuidado.

8º. Con lo anteriormente descrito, entrego la relación de los gastos mensuales fijos que ostento hasta la fecha:

GASTOS	VALOR
Pago de servicios públicos	\$ 120.000
Gas domiciliario	\$ 14.000
Telefonía e internet y televisión	\$ 110.000
Pago crédito hipotecario vivienda usada	\$ 350.000
Pago gastos de universidad de mi hija, transporte, fotocopias, implementos, libros.	\$1.200.000
Pago ingles obligatorio para grado	\$ 337.000

9º. De igual manera, bajo gravedad de juramento manifiesto a su despacho que, de manera mensual debo hacerme cargo de todos los gastos derivados por concepto de estudio, alimentación, transporte, vestuario, salud, recreación y demás obligaciones derivadas del día a día en el transcurrir de la vida, tanto de mi hija la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR, así como de la suscrita, los cuales aproximadamente se tazan en un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000).

Siendo así, se pone en conocimiento a su señoría que, dichos gastos son variados, máxime teniendo en cuenta que la situación económica ha sufrido de cambios debido a la pandemia ocasionada por el virus denominado COVID-19, el cual causó un flagelo a nivel mundial y nuestro país no es ajeno a las variaciones económicas que trajo consigo, el nuevo transcurrir de la sociedad en medio de esta crisis.

10°. Ahora, durante los extremos temporales en los cuales desarrollé mi labor como DEFENSORA DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 en el Municipio de Buga, dentro de la planta global del ICBF, la entidad accionada en NINGÚN momento me requirió o me permitió dar a conocer las circunstancias que acreditan mi condición de madre cabeza de familia, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional para la protección de los derechos de las personas que ostentan dicha condición, cuando las mismas laboren en el sector PÚBLICO en modalidad provisional.

11°. Siendo así, mediante Resolución No. 4058 del ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones, su artículo cuarto resolvió:

ARTICULO SEGUNDO. – Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
38.870.427	ADRIANA ESCOBAR CAICEDO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	VALLE DEL CAUCA- CZ BUGA

12°. Merced a lo anterior, el día veinte y seis (26) de agosto de dos mil veinte el ICBF me notificó el memorando bajo número de Radicado 202012100000149783, en el cual ICBF terminó mi nombramiento como provisional y en el cual, se adjuntó la resolución que versa el hecho anterior.

13°. Por lo tanto, es cuestionable el actuar de ICBF ya que, en un caso similar al mío, mediante Resolución No. 4763 del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se hace un nombramiento provisional en garantía de estabilidad laboral reforzada en favor de la ciudadana TATIANA MARCELA VALENCIA GÓMEZ, donde su parte considerativa aduce:

Que mediante Resolución No. 3784 del 10 de junio de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nombró en periodo de prueba entre otros a la señora **CARMENZA ALEGRIA DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.893.678**, en el empleo de **Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11** (11421), asignado a la Regional Antioquia - C.Z. Rosales, empleo actualmente desempeñado en calidad de encargo por la señora **MARLENYS DOMINGUEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.405.934 y su empleo titular esta provisto mediante nombramiento provisional por la señora **TATIANA MARCELA VALENCIA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.025.883.016.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-147-2013, señaló que los funcionarios que se encuentran desempeñando un empleo en calidad de provisional se les podrá dar por terminada esta situación administrativa mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia del empleo.

Que revisada la historia laboral de la servidora pública **TATIANA MARCELA VALENCIA GOMEZ**, se constató que ingresó al ICBF mediante nombramiento en un empleo temporal realizado mediante resolución 13022 del 07 de diciembre de 2017.

Que toda vez que la servidora pública **TATIANA MARCELA VALENCIA GOMEZ**, no goza de los derechos que otorga la carrera administrativa en razón a su vinculación mediante nombramiento provisional, teniendo en cuenta que el empleo que ostenta fue provisto definitivamente con lista de elegibles del concurso de méritos de acuerdo con la Convocatoria 433 de 2016 y dado que existe una causal objetiva, la cual es, que cesó la situación administrativa que originó la vacancia del empleo en el que se encuentra nombrada, se encontró procedente dar por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14, asignado a la Regional Antioquia – C.Z. Sur Oriente.

Que la señora **TATIANA MARCELA VALENCIA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.025.883.016, solicito al ICBF garantizar su continuidad en el empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14, asignado a la Regional Antioquia – C.Z. Sur Oriente, argumentando ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

Que el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, define la condición de Mujer Cabeza de Familia de la siguiente forma:

"En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Que a su vez, la Corte Constitucional ha definido a las madres cabeza de familia así:

"(...) En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,¹⁰⁶¹ expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, "cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular". Además, la Sala plena resaltó que "no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar" y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Que dentro de los documentos aportados, obra certificación expedida por una Defensoría de Familia del ICBF en la que se indica que la servidora **TATIANA MARCELA VALENCIA GOMEZ** tiene a cargo el cuidado y manutención permanente de su hija menor de edad, toda vez que el progenitor de la menor se sustrae de sus obligaciones. De igual manera, la servidora **TATIANA MARCELA VALENCIA GOMEZ** no cuenta con círculo familiar alguno que apoye el cuidado y manutención de su hija menor de edad.

Que la Dirección De Gestión Humana una vez verificados los documentos aportados por la servidora pública **TATIANA MARCELA VALENCIA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.025.883.016 quien desempeña el empleo de cargo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14, asignado a la Regional Antioquia – C.Z. Sur Oriente, confirma que ostenta la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

Que para garantizar la estabilidad laboral reforzada de la servidora pública **TATIANA MARCELA VALENCIA GOMEZ**, debido a su condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, es procedente realizar su protección mediante nombramiento provisional, por lo que se verificaron las vacantes existentes en la planta de personal del ICBF para el perfil de Auxiliar Administrativo, encontrándose dentro de la planta de personal de la Entidad una vacante definitiva correspondiente a la Regional Antioquia – Grupo Administrativo.

En dicho acto administrativo, su artículo primero resolvió:

ARTICULO PRIMERO. – Nombrar con carácter provisional en garantía de estabilidad laboral reforzada en el cargo en vacancia Definitiva en la Regional Antioquia, a la persona relacionada a continuación, así:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	DEPENDENCIA	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.025.983.018	TATIANA MARCELA VALENCIA GÓMEZ	ASISTENCIAL	GRUPO ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-15 (10940)	\$41.594.048

PARÁGRAFO PRIMERO. – La fecha de efectividad del nombramiento provisional del presente artículo, será a partir de la fecha de la posesión de la señora CARMENZA ALEGRÍA DOMÍNGUEZ.

(...)

14. Con base al derecho a la igualdad, recientemente se presento el caso similar al mío:

Por lo tanto, es cuestionable el actuar de ICBF ya que, en un caso similar al mío, mediante Resolución No. 050 del ocho (08) de enero de dos mil veinte y uno (2021), por medio del cual se hace un nombramiento provisional en garantía de estabilidad laboral reforzada en favor de la ciudadana MARIA LUCIA CASTAÑO GOMEZ, donde su parte considerativa aduce:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales incoados por la señora MARÍA LUCÍA CASTAÑO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

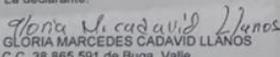
SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para designar en provisionalidad a la señora MARÍA LUCÍA CASTAÑO GÓMEZ en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando y hasta cuándo (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8891593 ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co ofejctocli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración, conforme lo expuesto.

TERCERO: ACLÁRESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que la protección constitucional a la señora MARÍA LUCÍA CASTAÑO GÓMEZ, en ningún momento conlleva el deterioro o

afectación o merma de los derechos fundamentales de las personas que ganaron el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y los cuales van a proveer el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, 27655, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 433 de 2016, los cuales deben mantenerse incólumes. CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991). SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.”

15º. Dado a que ICBF nunca accedió a comprobar mi situación como madre cabeza de familia, el día DIEZ (10) de febrero de dos mil veinte (2021), acudí ante la Notaria 2 de Guadalajara de Buga, donde manifesté declaración juramentada y como testigo la ciudadana GLORIA MERCEDES CADAVID aduciendo lo siguiente:

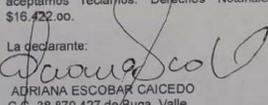
JURAMENTO, EXPUSO: Primero: La presente declaración la rindo de manera voluntaria, consciente y libre de todo apremio, jurando decir la verdad y nada más que la verdad. Segundo: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación en calidad de amiga desde hace treinta y dos (32) años a ADRIANA ESCOBAR CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía 38.870.427 de Buga, Valle, y por el conocimiento que de ella tengo, se y me constata lo expresado en la presente declaración. Tercero: Manifiesto que ADRIANA ESCOBAR CAICEDO es madre cabeza de hogar y tiene la responsabilidad económica y social para con mi hija DANIELA CIFUENTES ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 1.193.054.853 de Buga, Valle, ejerciendo el rol de padre y madre, ya que es la única persona que le aporta y suministra todo lo necesario para el diario vivir, tales como alimentación, vivienda, vestuario, medicamento, recreación, educación, etc. con el fruto de su trabajo y a consecuencia que el padre de FERNANDO WALTER CIFUENTES PINZON identificado con la cédula de ciudadanía 14.888.465 de Buga, Valle, no convive con ellas, ni tiene responsabilidad económica y/o social para con DANIELA CIFUENTES ESCOBAR, a la fecha de la presente declaración ADRIANA ESCOBAR CAICEDO se considera madre soltera ya que no convivo con pareja alguna. Tercero: Manifiesto además que DANIELA CIFUENTES ESCOBAR se encuentra estudiando Psicología en la Universidad Central del Valle, lo cual ocupa todo su tiempo, impidiéndole laborar, por lo tanto no recibe sueldo, pensión, jubilación o cualquier otro emolumento por parte del estado y/o entidad particular. — La presente declaración la rindo para trámites legales. — A la declarante se le hizo saber el derecho que le asiste de leer o hacer leer su declaración y encontrándola conforme en lo dicho se ratifica y se firma por los que en ella intervinieron. Se le dio a conocer a la compareciente la existencia de las siguientes normas anti trámites: Dcto. 2150/95 – Ley 448/98 – Arts. 11 y 55 Ley 962/05 – D.L. 19/12, Art. 7°. Después de leída y aprobada no aceptamos reclamos. Derechos Notariales: \$13.800.00, I.V.A.: \$2.622.00, TOTAL \$16.422.00.

La declarante:

GLORIA MERCEDES CADAVID LLANOS
C.C. 38.865.591 de Buga, Valle


MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
Notario Primero del Circuito de Guadalajara de Buga

Elaboró: Luis Gasca

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, EXPUSO: Primero: La presente declaración la rindo de manera voluntaria, consciente y libre de todo apremio, jurando decir la verdad y nada más que la verdad. Segundo: Declaro bajo la gravedad del juramento que soy madre cabeza de hogar y tengo la responsabilidad económica y social para con mi hijo DANIELA CIFUENTES ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 1.193.054.853 de Buga, Valle, ejerciendo el rol de padre y madre, ya que soy la única persona que le aporta y suministra todo lo necesario para el diario vivir, tales como alimentación, vivienda, vestuario, medicamento, recreación, educación, etc. con el fruto de mi trabajo y a consecuencia que el padre de mi hija FERNANDO WALTER CIFUENTES PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía 14.888.465 de Buga, Valle, no convive con nosotras, ni tiene responsabilidad económica y/o social para con ella, a la fecha de la presente declaración me considero madre soltera ya que no convivo con pareja alguna. Tercero: Manifiesto además que mi hija DANIELA CIFUENTES ESCOBAR se encuentra estudiando Psicología en la Universidad Central del Valle, lo cual ocupa todo su tiempo, impidiéndole laborar, por lo tanto no recibe sueldo, pensión, jubilación o cualquier otro emolumento por parte del estado y/o entidad particular. — La presente declaración la rindo para trámites legales. — A la declarante se le hizo saber el derecho que le asiste de leer o hacer leer su declaración y encontrándola conforme en lo dicho se ratifica y se firma por los que en ella intervinieron. Se le dio a conocer a la compareciente la existencia de las siguientes normas anti trámites: Dcto. 2150/95 – Ley 448/98 – Arts. 11 y 55-Ley 962/05 – D.L. 19/12, Art. 7°. Después de leída y aprobada no aceptamos reclamos. Derechos Notariales: \$13.800.00, I.V.A.: \$2.622.00, TOTAL \$16.422.00.

La declarante:

ADRIANA ESCOBAR CAICEDO
C.C. 38.870.427 de Buga, Valle


MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
Notario Primero del Circuito de Guadalajara de Buga

Elaboró: Luis Gasca

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
www.guajira.com.co

16º. Mediante Acuerdo No 20161000001376 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

17º. El desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, se puede observar en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la siguiente manera:

CONVOCATORIA 433 DE 2016 – ICBF	LINKS DE PÁGINAS WEB DE CNSC
Apertura de concurso de méritos (03/Nov/2016)	https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-433-de-2016-icbf-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar?start=59
Aplicación de Pruebas escritas, funcionales y comportamentales (25/Jul/2017)	https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-433-de-2016-icbf-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar?start=43
Cronograma Convocatoria 433 ICBF (20/Nov/2017)	https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-433-de-2016-icbf-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar?start=31
Publicación de resultados de Valoración de Antecedentes (19/Dic/2017)	https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-433-de-2016-icbf-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar?start=26
Cronograma publicación de listas de elegibles- Convocatoria 433 ICBF (17/May/2018)	https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-433-de-2016-icbf-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar?start=7
Alcance cronograma de publicación listas de elegibles Convocatoria 433 ICBF (22/May/2018)	https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-433-de-2016-icbf-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar?start=6

18º. Como se puede observar, en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, se publicaron listas de elegibles durante los meses de mayo, junio y julio del año 2018.

19º. Manifestado lo anterior, se observa que en el artículo 64º del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, el cual regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, establece lo siguiente:

“VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2)*

años a partir de su firmeza.”

20º. Siendo así, se observa que, durante el tiempo en el que laboré en ICBF desde el TREINTA (30) de Diciembre de dos mil quince (2015) en planta temporal y posteriormente desde el 5 de septiembre de dos mil diecisiete de 2017 en provisionalidad hasta el (31) de Octubre de dos mil veinte (2020), se dio desarrollo a la totalidad de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, iniciando desde la publicación del acuerdo que regula dicha convocatoria, continuando con la expedición de listas de elegibles para proveer las vacantes Código 2125 Grado 17 y finalmente, con la pérdida de vigencia de las listas de elegibles, las cuales sucedieron durante los meses de mayo, junio y julio de 2020, teniendo en cuenta la publicación que hizo en su momento la CNSC en su página web.

21º. Ahora, es dable mencionar que el ICBF el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al fallo de tutela radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, accionantes YORINA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA da respuesta de las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia código 2125 grado 17 de las diferentes OPEC, de acuerdo con lo ordenado, en cual se reportan 100 vacantes definitivas correspondientes al empleo Defensor de Familia código 2125 grado 17, las cuales se relacionan la siguientes:

- a. Dos (2) ubicadas en la ciudad de Buga;
- b. Veintinueve (29) en la ciudad de Cali;
- c. Dos (02) ubicadas en el municipio de Cartago
- d. Una (01) ubicada en el municipio de Jamundí;
- e. Cinco (05) ubicados en Palmira;
- f. Una (01) ubicada en el municipio de Sevilla
- g. Tres (03) ubicadas en el municipio de Tuluá;

h. Dos (02) ubicadas en el municipio de Buenaventura;

22º. Como se mencionó anteriormente, debido a la ejecución de la Resolución 4058 del ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020), fui separada del cargo de DEFENSORA DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de la planta global del ICBF ubicado en la Ciudad de Buga

Dicha resolución a su vez, nombró a un total de un (01) elegible de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF para los cargos identificados con el Código OPEC 32408 Código 2125 Grado 17 Denominado DEFENSOR DE FAMILIA, ubicados en el Municipio de Buga(Valle).

A su vez, en la respuesta que ICBF le dio en cumplimiento a la tutela en cumplimiento al fallo de tutela radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, accionantes YORINA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA da respuesta de las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia código 2125 grado 17 de las diferentes OPEC.

24º. Siendo así, la Honorable Corte Constitucional en sus sentencias nos manifiesta lo siguiente:

a. Sentencia de Unificación 388 de 2005¹¹

ACCIONES AFIRMATIVAS-Finalidad y naturaleza

Las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano (artículo 13 de la Carta). Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2001 la Corte explicó lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS-Protección especial a las madres cabeza de familia

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable **(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se**

sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

(...)

PROTECCIÓN A LA FAMILIA-Ampliación de estabilidad laboral a padres cabeza de familia/**DERECHOS DEL NIÑO**-Ampliación de estabilidad laboral a los padres cabeza de familia

En lo relativo a las madres cabeza de familia, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU388-05.htm>

lo es que para este caso “mas allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “las madres” del artículo 12 de la Ley, “en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.” Como salta a la vista, el beneficio fue extendido a los padres cabeza de hogar habida cuenta del objetivo último perseguido por la norma (proteger a los niños y a la familia como institución), mas no porque la prerrogativa supusiera, en sí misma, una discriminación directa o indirecta contra los varones.

(...)

4.2.- El caso específico de las madres cabeza de familia como titulares de acciones afirmativas.

SEGÚN lo expuesto, los procesos de reestructuración del Estado tienen consecuencias adversas para algunos trabajadores, en la medida en que sus cargos pueden ser suprimidos y con ello su vínculo laboral con la entidad. Anticipándose a tales infortunios, o para hacerlos más llevaderos, el Legislador ha previsto la incorporación del trabajador en otras instituciones del Estado, si fuere posible, o el pago de indemnizaciones, que por lo demás constituye la forma tradicional de minimizar el daño causado, “para no romper el principio de igualdad en relación con las cargas públicas, pues, se trata de todas maneras de un perjuicio que se ocasiona al servidor público que no está en la obligación de soportar, así sea por la necesidad del Estado de modernizarse y reestructurarse para dar prevalencia al interés general”. Así se consagra en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y se disponía antes en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.

Con todo, dichas medidas no constituyen las únicas alternativas para superar inconvenientes de esta naturaleza e incluso pueden reflejarse como insuficientes en situaciones concretas, particularmente en el caso de los sujetos de especial protección como ocurre con las madres cabeza de familia.

En este orden de ideas, cuando se conjuga el deber del Estado de procurar la estabilidad

a sus trabajadores en procesos de reestructuración administrativa con el deber de adoptar acciones afirmativas en beneficio de los grupos históricamente discriminados, no es equivocado predicar una estabilidad laboral reforzada para los sujetos de especial protección. Siendo ello así, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas destinadas a proteger de manera especial a los trabajadores que por sus condiciones de debilidad manifiesta o discriminación histórica así lo demandan, entre los cuales sobresalen las madres cabeza de familia, velando en cuanto sea posible por su permanencia en la entidad de manera tal que la indemnización constituya la última alternativa.

Pues bien, la Ley 790 de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", obedeció precisamente a la necesidad del Estado de realizar ajustes institucionales en la rama ejecutiva del orden nacional y a la valoración que al respecto hiciera el Congreso. No obstante, teniendo presente la necesidad de proteger ciertos grupos especialmente vulnerables, el artículo 12 de la Ley adoptó algunas acciones afirmativas en la órbita de la estabilidad laboral en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley." (Subrayado no original)

En varias oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma para explicar que corresponde, precisamente, al desarrollo de acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección. Frente a la estabilidad laboral reforzada otorgada a los discapacitados, en la Sentencia C-174 de 2004 esta Corporación precisó que no contraviene mandatos Superiores, por cuanto con ellas no se ampara la gestión ineficiente de las funciones públicas, ni se impide el cumplimiento de los fines del Estado.

Y en lo relativo a las madres cabeza de familia, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso "más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "las madres" del artículo 12 de la Ley, "en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen." Dijo entonces la Corte:

"La idea de ampliar la estabilidad laboral a los padres que tengan únicamente bajo su cargo la responsabilidad de los hijos incapaces para trabajar, se concreta en proteger los derechos de la familia, en especial a los niños, pues éstos son totalmente ajenos a la situación de si es el padre o la madre quien está en cabeza del hogar.

(...)

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se anotó este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir.”

Como salta a la vista, el beneficio fue extendido a los padres cabeza de hogar habida cuenta del objetivo último perseguido por la norma (proteger a los niños y a la familia como institución), mas no porque la prerrogativa supusiera, en sí misma, una discriminación directa o indirecta contra los varones.

En uno y otro caso, además, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 dispone que será necesario establecer si la persona cuenta con otra alternativa económica para atenuar las consecuencias de la reestructuración administrativa, pues de ser así la urgencia de la medida se desvanece en desmedro de la necesidad de una protección especial del Estado. Consideraciones que resultan plenamente aplicables en el proceso de reforma relacionado con TELECOM por tratarse de un proceso seguido en el marco de la Ley 790 de 2002.

b. Sentencia de Unificación 691 de 2017¹²

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia

Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PÚBLICOS DE SUS CARGOS-Procedencia excepcional

Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU691-17.htm>

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE SU CARGO- Procedencia excepcional

A juicio de la Sala Plena, el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado. Así las cosas, ante el riesgo evidenciado de materialización de un perjuicio irremediable para el mínimo vital de la accionante y de sus hijos y, en razón de la satisfacción de las condiciones previstas en la SU-388 de 2005 para la protección de las madres cabezas de familia, se exime a la accionante de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de sus derechos. En este sentido, la Corte considera que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, a diferencia de los casos declarados improcedentes, la señora Ortegón Pinzón demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, circunstancia que hace procedente la acción de tutela presentada por la señora Diana Ortegón Pinzón como mecanismo definitivo.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: **(i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.**

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

(...)

DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS PROVISIONALES CON OCASIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS-Situaciones que deben ser tenidas en cuenta cuando servidor ostenta la calidad de mujer cabeza de familia

Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la

desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor PÚBLICO cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

25º. Con lo anterior, es dable rescatar lo siguiente:

a. Condición de Madre Cabeza de Familia¹³:

- **(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar:** En los anexos del presente escrito anexo el registro civil de la menor JUAN CAMILO ASPRILLA GARCES, en la que consta que soy la madre:

- **(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente:** Como aprecié en la parte fáctica de hecho del presente escrito, corro con la totalidad de los gastos de la menor JUAN CAMILO ASPRILLA GARCES, incluidos vivienda, alimentación, educación, recreación, salud y demás surgidos, sin que NINGÚN miembro de mi familia me colabore en lo que a parte económica se refiere;

- **(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre:** Como aprecié en la parte fáctica de hecho del presente escrito, bajo gravedad de juramento manifiesto que el padre de la menor se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones como padre, incluyendo su obligación de brindar alimentos congruos y necesarios;

- **(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte:** este requisito gramaticalmente se observa como disyuntivo y en consecuencia, en el anterior requisito justifico el incumplimiento del padre de la menor respecto de sus obligaciones y

(v) por ÚLTIMO, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar: Si bien se puso en conocimiento de su despacho respecto de que mi señora madre ostenta el cuidado de la menor MARÍA JOSÉ CASTAÑO GÓMEZ, cabe mencionar que desde mi salida de ICBF y en razón a que no ostento con recursos económicos suficientes para residir en la ciudad de Cali, me vi obligada a retornar a la ciudad de Popayán (Cauca) a la casa de mi señora madre, lo cual me permite estar con mi hija atendiendo sus necesidades y brindándole cariño y protección.

¹³ SU 388 de 2005

b. Protección del grupo familiar¹⁴: Como se puede apreciar, la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de mi grupo familiar, del cual formamos parte mi hija menor JUAN CAMILO ASPRILLA GARCES, así como la suscrita, quienes nos hemos visto afectadas a raíz de la expedición del acto administrativo que me desvinculó de ICBF.

c. Procedencia de la tutela¹⁵: Teniendo como derecho fundamental vulnerado el del MÍNIMO VITAL, en los fundamentos de hecho se estableció que fui separada de la planta de personal de ICBF sin que se tuviese en cuenta mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA. Ahora, si bien puedo acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar la nulidad del acto administrativo que me desvinculó de la entidad, dicha acción de nulidad en la práctica lleva un lapso considerable de tiempo, en el cual no podré solventar los gastos que deriva la manutención de la menor JUAN CAMILO ASPRILLA GARCES, ya que a la fecha no cuento con NINGÚN ingreso que me permita solventar dichas necesidades previamente descritas y por ende, es la urgencia de solicitar la protección de nuestros derechos fundamentales vía acción de tutela, en razón a que se busca principalmente la protección de los derechos fundamentales de mi hija menor de edad, quien es la principal afectada a raíz de la decisión de ICBF y ante, lo cual ya no podré continuar solventando sus necesidades económicas.

d. Mínimo vital¹⁶: Como se puede observar, mis ingresos derivados de mi labor de ICBF eran los que permitían solventar las necesidades económicas de la menor JUAN CAMILO ASPRILLA GARCES e igualmente, permitían que pudiese residir en la Ciudad de Cali (Valle) a fin de poder acudir al Centro Zonal donde se desarrollaba mi labor como DEFENSORA DE FAMILIA en la planta global de ICBF. Dichos ingresos ya no los percibo a raíz de mi desvinculación de la entidad, razón por la cual se ve afectada mi situación socioeconómica y, en consecuencia, no podré garantizar el cumplimiento de mis obligaciones respecto de mi grupo familiar, vulnerándose de manera grave, los derechos de la menor de edad, quien es la principal afectada dentro del asunto a tratar en la presente acción de tutela.

¹⁴ SU 388 de 2005

¹⁵ SU 691 de 2017

¹⁶ SU 691 de 2017.

e. Perjuicio Irremediable¹⁷: Como se observa en el presente escrito y en las justificaciones derivadas del cumplimiento de los requisitos exigidos por la SU 388 de 2005 y ante el riesgo evidenciado de materialización de un perjuicio irremediable para el mínimo vital de mi hija así como de la suscrita, SEGÚN la SU 361 de 2017, es dable solicitar se me nos exima acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de nuestros derechos, dado a que la Corte Constitucional considera que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

26º. Ahora, debe tenerse en cuenta que:

a. Desde el momento de mi desvinculación de ICBF, mi situación económica ha sido difícil presentando inestabilidad para poder cubrir los gastos diarios debido a las obligaciones que había adquirido teniendo en cuenta los ingresos que percibía dentro de la entidad accionada, afectándose así mi mínimo vital;

b. Si bien el derecho es una profesión liberal, se debe tener en cuenta que, en la actualidad, merced a la pandemia acontecida por el Covid-19 a nivel mundial, la situación económica y laboral a nivel nacional se ha visto desmejorada en razón al aumento del desempleo y la afectación económica en la gran mayoría de hogares colombianos. Siendo así, se debe tener en cuenta de que mi experiencia laboral se ha desarrollado en el sector PÚBLICO y en razón a mi retiro repentino de mi labor como DEFENSOR DE FAMILIA, no cuento con los recursos económicos, de infraestructura y muebles para desarrollar la labor de abogado litigante, máxime aun cuando no cuento con experiencia en este campo y la obtención de ingresos dentro de este campo laboral no es totalmente seguro y durante ese tiempo deberé asumir los gastos económicos surgidos en el día a día para la manutención de mi grupo familiar, el cual solamente depende del dinero que perciba como salario y

c. Como se puede observar, dentro de la Planta Global del ICBF a nivel nacional AÚN existen vacantes que a la fecha no han sido provistas por personal de carrera administrativa.

¹⁷ SU 361 de 2017.

28º. En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se nos tutelen los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

1º. Que ICBF reconozca la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA en favor de la suscrita ADRIANA ESCOBAR CAICEDO, por cuanto no se tuvo en cuenta mi condición de madre cabeza de hogar.

2º. Se decrete la nulidad parcial de artículo cuarto de la Resolución No. 4058 del 08 de Julio de 2020, en la cual aduce terminar el nombramiento provisional de ADRIANA ESCOBAR CAICEDO, quien ostentaba el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 ubicado en la Ciudad de Buga (Valle del Cauca).

3º. En consecuencia, se me reintegre dentro de la planta de personal del ICBF, para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 ubicado en la Regional VALLE DEL CAUCA, en calidad de PROVISIONALIDAD, en algunas de las vacantes existentes para dicho código, grado, perfil y ubicación que a la fecha no están provistas por personal de carrera administrativa. Lo anterior, con el fin de no afectar los derechos adquiridos de aquellos funcionarios que ingresaron a la planta de personal del ICBF bajo el principio de mérito y que permita a su vez, hacer valer mis derechos adquiridos en mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA el cual no se tuvo en cuenta.

4º. Merced a lo anterior, solicito se tenga en cuenta para mi reingreso, la vacante ubicada en la en el Centro Zonal BUGA, la cual se logró demostrar que a la fecha no está provista por funcionario de carrera administrativa, por existir una vacante en dicho Centro Zonal. Si lo anterior no fuere posible, solicito se me reintegre en alguna de las vacantes restantes ubicadas en el municipio de Santiago de Cali o en el departamento del VALLE DEL CAUCA, tal como describieron en los fundamentos de hecho de presente escrito de tutela.

¹⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU388-05.htm>

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La Corte Constitucional en sus sentencias de unificación manifiesta lo siguiente:

Sentencia de Unificación 388 de 2005¹⁸

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

(...)

PROTECCIÓN A LA FAMILIA-Ampliación de estabilidad laboral a padres cabeza de familia/**DERECHOS DEL NIÑO**-Ampliación de estabilidad laboral a los padres cabeza de familia

¹⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU388-05.htm>

En lo relativo a las madres cabeza de familia, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso **“mas allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños.** Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “las madres” del artículo 12 de la Ley, “en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.” Como salta a la vista, el beneficio fue extendido a los padres cabeza de hogar habida cuenta del objetivo último perseguido por la norma (proteger a los niños y a la familia como institución), mas no porque la prerrogativa supusiera, en sí misma, una discriminación directa o indirecta contra los varones.

Sentencia de Unificación 691 de 2017¹⁹

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PÚBLICOS DE SUS CARGOS-Procedencia excepcional

Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE SU CARGO-Procedencia excepcional

A juicio de la Sala Plena, el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado. Así las cosas, ante el riesgo evidenciado de materialización de un perjuicio irremediable para el mínimo vital de la accionante y de sus hijos y, en razón de la satisfacción de las condiciones previstas en la SU-388 de 2005 para la protección de las madres cabezas de familia, se exime a la accionante de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de sus derechos. En este sentido, la Corte considera que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388

¹⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU691-17.htm>

de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, a diferencia de los casos declarados improcedentes, la señora Ortegón Pinzón demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, circunstancia que hace procedente la acción de tutela presentada por la señora Diana Ortegón Pinzón como mecanismo definitivo.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: **(i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.**

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

(...)

DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS PROVISIONALES CON OCASIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS-Situaciones que deben ser tenidas en cuenta cuando servidor ostenta la calidad de mujer cabeza de familia

Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor Público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

Con lo anterior, se observa que ostento la condición de Madre Cabeza de Familia debido a que:

- **(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar:** En los anexos del presente escrito anexo el registro civil de el menor JUAN CAMILO ASPRILLA GARCES, en la que consta que soy la madre:

- **(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente:** Como aprecié en la parte fáctica de hecho del presente escrito, corro con la totalidad de los gastos del menor JUAN CAMILO ASPRILLA GARCES, incluidos vivienda, alimentación, educación, recreación, salud y demás surgidos, sin que NINGÚN miembro de mi familia me colabore en lo que a parte económica se refiere;

- **(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre:** Como aprecié en la parte fáctica de hecho del presente escrito, bajo gravedad de juramento manifiesto que el padre de el menor se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones como padre, incluyendo su obligación de brindar alimentos congruos y necesarios;

- **(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte:** este requisito gramaticalmente se observa como disyuntivo y en consecuencia, en el anterior requisito justifico el incumplimiento del padre del menor respecto de sus obligaciones y

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar: Si bien se puso en conocimiento de su despacho respecto de que mi señora madre ostenta el cuidado del menor JUAN CAMILO ASPRILLA GARCES, cabe mencionar que desde mi salida de ICBF he sido yo quien sustenta en su totalidad todos los gastos de manutención de mi hijo y mi grupo familiar incluyendo a mi señora madres, sin recibir ayuda alguna.

De igual manera la presente acción de tutela es procedente debido a que el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL de nuestro grupo familiar se vio afectado de manera grave, debido a que fui separada de la planta de personal de ICBF sin que se tuviese en cuenta mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA. Ahora, si bien puedo acudir a la jurisdicción ordinaria

para solicitar la nulidad del acto administrativo que me desvinculó de la entidad, dicha acción de nulidad en la práctica lleva un lapso considerable de tiempo, en el cual no podré solventar los gastos que deriva la manutención del menor JUAN CAMILO ASPRILLA GARCES, ya que a la fecha no cuento con NINGÚN ingreso que me permita solventar dichas necesidades previamente descritas y por ende, es la urgencia de solicitar la protección de nuestros derechos fundamentales vía acción de tutela, en razón a que se busca principalmente la protección de los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad, quien es el principal afectado a raíz de la decisión de ICBF y ante, lo cual ya no podré continuar solventando sus necesidades económicas.

Siendo así, se busca que no se cause un perjuicio Irremediable hacia mi grupo familiar, ya que es dable solicitar se me nos exima acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de nuestros derechos, dado a que la Corte Constitucional considera que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que:

a. Desde el momento de mi desvinculación de ICBF, no cuento con ninguna fuente de ingreso diferente a la del salario que percibía dentro de la entidad accionada, afectándose así mi mínimo vital;

b. Si bien el derecho es una profesión liberal, se debe tener en cuenta que, en la actualidad, merced a la pandemia acontecida por el Covid-19 a nivel mundial, la situación económica y laboral a nivel nacional se ha visto desmejorada en razón al aumento del desempleo y la afectación económica en la gran mayoría de hogares colombianos. Siendo así, se debe tener en cuenta de que mi experiencia laboral se ha desarrollado en el sector PÚBLICO y en razón a mi retiro repentino de mi labor como DEFENSOR DE FAMILIA, no cuento con los recursos económicos, de infraestructura y muebles para desarrollar la labor de abogado litigante, máxime aun cuando no cuento con experiencia en este campo y la obtención de ingresos dentro de este campo laboral no es totalmente seguro y durante ese tiempo deberé asumir los gastos económicos surgidos en el día a día para la manutención de mi grupo familiar, el cual solamente depende del dinero que perciba como salario y

c. Como se puede observar, dentro de la Planta Global del ICBF a nivel nacional aún existen vacantes que a la fecha no han sido provistas por personal de carrera administrativa.

d. Debido a la afectación de mi situación socioeconómica, me vi en la necesidad de solicitar a mi señora madre, me brinde vivienda a mi grupo familiar, hasta tanto mejore mi situación laboral.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad*

general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

LEY 790 DE 2002

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia SU-388/05

ACCIONES AFIRMATIVAS-Finalidad y naturaleza

Las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano (artículo 13 de la Carta). Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2001 la Corte explicó lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS-Protección especial a las madres cabeza de familia

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable **(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.**

(...)

PROTECCIÓN A LA FAMILIA-Ampliación de estabilidad laboral a padres cabeza de familia/**DERECHOS DEL NIÑO**-Ampliación de estabilidad laboral a los padres cabeza de familia

En lo relativo a las madres cabeza de familia, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso **“mas allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños.** Fue así como declaró la exequibilidad

condicionada de la expresión "las madres" del artículo 12 de la Ley, "en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen." Como salta a la vista, el beneficio fue extendido a los padres cabeza de hogar habida cuenta del objetivo último perseguido por la norma (proteger a los niños y a la familia como institución), mas no porque la prerrogativa supusiera, en sí misma, una discriminación directa o indirecta contra los varones.

(...)

4.2.- El caso específico de las madres cabeza de familia como titulares de acciones afirmativas.

SEGÚN lo expuesto, los procesos de reestructuración del Estado tienen consecuencias adversas para algunos trabajadores, en la medida en que sus cargos pueden ser suprimidos y con ello su vínculo laboral con la entidad. Anticipándose a tales infortunios, o para hacerlos más llevaderos, el Legislador ha previsto la incorporación del trabajador en otras instituciones del Estado, si fuere posible, o el pago de indemnizaciones, que por lo demás constituye la forma tradicional de minimizar el daño causado, "para no romper el principio de igualdad en relación con las cargas públicas, pues, se trata de todas maneras de un perjuicio que se ocasiona al servidor público que no está en la obligación de soportar, así sea por la necesidad del Estado de modernizarse y reestructurarse para dar prevalencia al interés general". Así se consagra en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y se disponía antes en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.

Con todo, dichas medidas no constituyen las únicas alternativas para superar inconvenientes de esta naturaleza e incluso pueden reflejarse como insuficientes en situaciones concretas, particularmente en el caso de los sujetos de especial protección como ocurre con las madres cabeza de familia.

En este orden de ideas, cuando se conjuga el deber del Estado de procurar la estabilidad a sus trabajadores en procesos de reestructuración administrativa con el deber de adoptar acciones afirmativas en beneficio de los grupos históricamente discriminados, no es equivocado predicar una estabilidad laboral reforzada para los sujetos de especial protección. Siendo ello así, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas destinadas a proteger de manera especial a los trabajadores que por sus condiciones de debilidad manifiesta o discriminación histórica así lo demandan, entre los cuales sobresalen las madres cabeza de familia, velando en cuanto sea posible por su permanencia en la entidad de manera tal que la indemnización constituya la última alternativa.

Pues bien, la Ley 790 de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", obedeció precisamente a la necesidad del Estado de realizar ajustes institucionales en la rama ejecutiva del orden nacional y a la valoración que al respecto hiciera el Congreso. No obstante, teniendo presente la necesidad de proteger ciertos grupos especialmente vulnerables, el artículo 12 de la Ley adoptó algunas acciones afirmativas en la órbita de la estabilidad laboral en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Subrayado no original)

En varias oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma para explicar que corresponde, precisamente, al desarrollo de acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección. Frente a la estabilidad laboral reforzada otorgada a los discapacitados, en la Sentencia C-174 de 2004 esta Corporación precisó que no contraviene mandatos Superiores, por cuanto con ellas no se ampara la gestión ineficiente de las funciones públicas, ni se impide el cumplimiento de los fines del Estado.

Y en lo relativo a las madres cabeza de familia, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso “más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “las madres” del artículo 12 de la Ley, “en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.” Dijo entonces la Corte:

“La idea de ampliar la estabilidad laboral a los padres que tengan únicamente bajo su cargo la responsabilidad de los hijos incapaces para trabajar, se concreta en proteger los derechos de la familia, en especial a los niños, pues éstos son totalmente ajenos a la situación de si es el padre o la madre quien está en cabeza del hogar.

(...)

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se anotó este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir.”

Como salta a la vista, el beneficio fue extendido a los padres cabeza de hogar habida cuenta del objetivo último perseguido por la norma (proteger a los niños y a la familia como institución), mas no porque la prerrogativa supusiera, en sí misma, una discriminación directa o indirecta contra los varones.

En uno y otro caso, además, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 dispone que será necesario establecer si la persona cuenta con otra alternativa económica para atenuar las consecuencias de la reestructuración administrativa, pues de ser así la urgencia de la

medida se desvanece en desmedro de la necesidad de una protección especial del Estado. Consideraciones que resultan plenamente aplicables en el proceso de reforma relacionado con TELECOM por tratarse de un proceso seguido en el marco de la Ley 790 de 2002.

Sentencia de Unificación 691 de 2017²⁰

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia

Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PÚBLICOS DE SUS CARGOS-Procedencia excepcional

Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE SU CARGO-Procedencia excepcional

A juicio de la Sala Plena, el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado. Así las cosas, ante el riesgo evidenciado de materialización de un perjuicio irremediable para el mínimo vital de la accionante y de sus hijos y, en razón de la satisfacción de las condiciones previstas en la SU-388 de 2005 para la protección de las madres cabezas de familia, se exime a la accionante de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de sus derechos. En este sentido, la Corte considera que la protección constitucional a las madres

²⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU691-17.htm>

cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, a diferencia de los casos declarados improcedentes, la señora Ortegón Pinzón demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, circunstancia que hace procedente la acción de tutela presentada por la señora Diana Ortegón Pinzón como mecanismo definitivo.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: **(i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.**

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

(...)

DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS PROVISIONALES CON OCASIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS-Situaciones que deben ser tenidas en cuenta cuando servidor ostenta la calidad de mujer cabeza de familia

Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor Público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

- ✓ El presente escrito de tutela en formato PDF, además de:
- ✓ Fotocopia cedula de ciudadanía de la suscrita
- ✓ Registro civil de mi hija la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR
- ✓ Cédula de Ciudadanía de la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR
- ✓ Constancia de pago de matrícula semestre de mi hija la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR
- ✓ Constancia pago de inglés de mi hija la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR
- ✓ Certificado de estudio de mi hija la adolescente DANIELA CIFUENTES ESCOBAR
- ✓ Declaraciones extraprocesal señora Gloria Mercedes Cadavid
- ✓ Declaraciones extraprocesal Adriana Escobar Caicedo
- ✓ Constancia crédito hipotecario vivienda
- ✓ Resolución 11205 de 215
- ✓ Copia oficio radicado 202012110000338811 Yoriana Astrid Peña y otros
- ✓ Sentencia Juzgado civil del circuito de ejecución de sentencia
- ✓ Copia resolución 7781 de septiembre 05 de 2017
- ✓ Acta de posesión septiembre 06 de 2017

DE OFICIO

Señor Juez, de manera respetuosa solicito, sírvase ordenar a ICBF que le entregue la información respecto de la totalidad de las vacantes Código 2125 Grado 17 Perfil DEFENSOR DE FAMILIA, pertenecientes a la planta global del ICBF, ubicadas en la Regional VALLE DEL CAUCA y que a la fecha no estén cubiertas por planta de personal de carrera administrativa.

Que de igual manera se sirva informar al despacho si a la fecha existen listas de elegibles vigentes para el Código 2125 Grado 17 Perfil DEFENSOR DE FAMILIA surgidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, las cuales se expidieron en el año 2018 y en teoría, ostentan dos años de vigencia.

6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección Carrera 20 No. 22 – 41 B/Los samanes de Buga – Valle del Cauca teléfono: 3157156165

Correo: adriana19932000@gmail.com

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono, 0180000918080

Correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Atentamente,



ADRIANA ESCOBAR CAICEDO
C.C N° 38.870.427 de Buga